

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ  
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO  
[j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co) Te: 3235161533  
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 936/

**RADICADO:** 27001-33-33-002-2019-00027-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** MARGARITA MORENOMORENO  
**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL "UGPP"

**1.- ASUNTO:**

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda realizado por la parte actora en memorial recibido el día 11 de agosto de 2021.

**CONSIDERACIONES**

La señora Margarita Moreno Moreno a través de apoderado judicial, presento acción ejecutiva contra la unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP, para obtener el cumplimiento de la Sentencia del 29 de junio de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó.

La figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 174 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

*"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiese practicado medidas cautelares".*

Con el retiro de la demanda, el demandante se encuentra en la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, o por el contrario puede decidir no hacerlo, mientras que cuando se desiste, se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud obrante a folio 37-38, del plenario radicado por el apoderado de la accionante, el despacho efectuando el análisis y teniendo en cuenta lo mencionado, determina que la solicitud debe entenderse como un retiro de demanda, toda vez que aunque no se ha admitido la misma, mucho menos se ha notificado a las partes, es decir que no se ha integrado el contradictorio, por lo que de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accede a la solicitud de retiro de la misma elevada por la parte ejecutante.

Por lo anterior, se ordenará la entrega de la demanda a la accionante junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

***En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó;***

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda incoada por la accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

**Juez;**

**YUDY YINETH MORENO CORREA**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ <b>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR</b> Secretaria</p>
---